



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Luis Alfredo Atencia Bravo, por intermedio del Personero Municipal de El Bagre, Antioquia
Accionados	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Caucasia, COPED El Pedregal de Medellín y Otros.
Radicado Interno:	Nro. 05250-31-84-001-2023-00021-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera. -
Providencia	Sentencia General No. <b>018</b> y de tutela nro. <b>011</b> .
Decisión	Se amparan los derechos fundamentales de la persona reclusa en la Estación de Policía de El Bagre - Antioquia.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 de 2021, procede esta agencia judicial a emitir la decisión que en derecho corresponda, esto es, determinar si se encuentran amenazados y/o violentados los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante, Sr. Luis Alfredo Atencia Bravo, quien acude a través del Dr. Juan Gabriel Rodríguez Cano, Personero Municipal de El Bagre, Ant.

### 1. HECHOS:

La acción de tutela se funda en los hechos que se sintetizan así:

El señor Personero Municipal de El Bagre, en su calidad de defensor de oficio del señor **Luis Alfredo Atencia Bravo**, refiere que el afectado se encuentra privado de la libertad, en calidad de condenado a orden del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario INPEC de Caucasia; sin embargo, desde el mismo momento de su captura hasta cuando se interpone la presente acción de tutela, es decir, 19 meses han transcurrido y aún se halla en las Salas Transitorias de Privación de Libertad de la Estación de Policía del municipio de El Bagre, lugar que no cumple con

los requisitos para su detención, ya que este lugar está destinado para albergar a 3 personas y hay en ella 14, presentándose hacinamiento, adicionalmente se dan deficiencias en el servicio de agua potable, se afecta la salud mental y el servicio de medicina general, la celda no tiene iluminación, solo hay una unidad sanitaria.

Los detenidos no tienen contacto suficiente con sus familias, ni con sus abogados y mucho menos acceso a visitas conyugales no hay espacios para realizar actividades de estudio, trabajo o enseñanza, tornándose imposible la redención de pena.

Las personas que están allí privadas de la libertad deben dormir casi una encima de la otra, en el húmedo suelo, no cuentan con dotación de elementos de aseo y bioseguridad para la prevención de enfermedades, no tienen espacio para tomar el sol y así dotarse de vitamina D, cuya falta genera problemas en los huesos.

Resalta que tanto el Juez de Control de Garantías, como el de conocimiento ordenaron la remisión del señor **Luis Alfredo Atencia Bravo** al Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario INPEC de Caucasia, orden que no ha sido acatado.

Reitera que en la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE y la entidad territorial MUNICIPIO DE EL BAGRE, no cuentan con servicios de sanidad continuos para velar por la salud de las personas que están allí privadas de la libertad, tampoco hay campañas de prevención e higiene, ni reciben atención esporádica de profesionales de la salud, como médicos, psicólogos, odontólogo o auxiliares de enfermería.

Se lee en el escrito de tutela, que ante este panorama, la Estación de Policía de El Bagre, ha manifestado haber realizados gestiones tendientes al traslado del privado de la libertad **Atencia Bravo**, sin haber obtenido respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario INPEC de Caucasia.

**PETICIONES:**

Solicita el Personero Municipal , que la judicatura le tutela al ciudadano Atencia Bravo, los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal, el debido procesos, al trabajo, a la educación a la familia y a la igualdad, vulnerados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO INPEC CAUCASIA, y por en consecuencia, solicita se imparta orden a dicha institución, o a quien corresponda para que gestione y/o autorice de manera perentoria e improrrogable realizar el traslado y/o tratamiento carcelario. Lo que conlleva a que la entidad accionada emita dentro del término de 48 horas, o según lo disponga el juez constitucional, los actos administrativos para el traslado del citado detenido, en pro de velar por sus derechos fundamentales. Pide la vinculación de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación.

**DEL TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados del Circuito de la localidad; una vez revisada se avocó conocimiento del trámite constitucional, disponiendo vincular, al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, a la Dirección tanto a nivel Nacional como Regional sede Noroeste del INPEC; a la Policía Departamental de Antioquia, a la Estación de Policía de El Bagre – Antioquia, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. También se decidió citar al Defensor del Pueblo Regional de Antioquia, a la Defensoría del Pueblo Regional Bajo Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, para que, sí a bien tenían intervengan en la tutela que ahora se resuelve.

De otro lado, se ordenó oficiar al Comandante de la Policía de esta municipalidad, para que certificara sobre el estado de las personas que se hallan reclusas en las instalaciones de ese Comando Policial.

En cumplimiento de lo anterior, para efectos la notificación tanto del accionante como al accionado y vinculados, se envió, vía correo electrónico, el Oficio No. 120 del 01 de marzo de 2023; concediéndoseles el término de dos (2) días para que hicieran valer sus derechos de defensa y contradicción.

#### **DE LA OPOSICION:**

**El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó, que el 21 de junio de 2022 avocó conocimiento del proceso con radicado interno 2022 A4-103, con el fin de ejercer la vigilancia de la pena impuesta por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia de 228 meses a LUIS ALFREDO ATENCIA BRAVO, identificado con la C.C. 1.094.914.796, al ser hallado responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, quien se encuentra detenido en la Estación de la Policía Nacional del municipio de El Bagre, Antioquia desde el 1º de febrero de 2022.

Agregó que con oficio 1780 del 21 de junio de 2022 solicitó al INPEC cupo para los privados de la libertad, como quiera que se hallaban en la Estación de Policía de El Bagre; así como el 3 de febrero de 2022 el Juez Promiscuo Municipal de El Bagre, Ant., con función de control de garantías libró boleta de detención con destino al Centro Carcelario de Caucasia, Antioquia. Por lo que estima que le compete al INPEC la designación de Centro penitenciario para el cumplimiento de la condena, y el traslado de las personas privadas de la libertad, le corresponde a la Policía Nacional. Así las cosas, considera no haber vulnerado de su parte derecho fundamental alguno. Aporta expediente digital.

El 2 de marzo de 2023 el señor **Director Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Caucasia**. O.L Aldo René Ayala Moreno, informó que al señor **Luis Alfredo Atencia Bravo**, el INPEC le fue asignado cupo mediante Resolución No. 00002349 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Directora Regional Noroeste del INPEC en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín -

Pedregal "COPED PEDREGAL" y que desconoce los motivos por los cuales no ha sido trasladado el PPL (persona privada de la libertad). Aporta la resolución aludida.

De acuerdo a la información dada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cauca, se dispuso vincular el pasado 2 de marzo, a este trámite constitucional, al señor **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín Pedregal**. Por lo que el pasado 6 de marzo del año en curso, el Dr. JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, en su calidad de Director del aludido Complejo Carcelario y Penitenciario, luego de hacer un relato de los hechos y ante lo dispuesto en la Resolución No. 0002349 del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se asignó el cupo intramural al **Luis Atencia** para el complejo El Coped El Pedregal, tal como lo describió el señor Director del Epmc de Cauca, Antioquia, al momento de dar respuesta a la solicitud de tutela, pone de presente que solo vino a enterarse de la asignación del cupo en su Centro Carcelario gracias al trámite de la presente tutela; no obstante, informa encontrarse a la espera que el ente captor presente en dicho establecimiento al condenado, para así dar cumplimiento a lo dispuesto por la Regional Noroeste INPEC. Aporta Circular No. 00025 del 21 de octubre de 2022, referente a instrucciones sobre la recepción de PPL.

Debido a la anterior respuesta, mediante Oficio 131 del 06/03/2023, se corrió traslado de la información tanto al Comandante de la Policía de El Bagre, Ant., como al señor Personero Municipal de esta ciudad.

La **Procuraduría Regional de Instrucción Antioquia**, a través del Dr. Yebrail Gutiérrez Niño, Asesor Gado 21, el 3 de marzo de 2023 informó respecto a los hechos, no constarle, y agregó que se atendería a lo demostrado por la parte accionante en la presente tutela, por consiguiente, solicitó la desvinculación de la entidad al no haberse trasgredido de su parte los derechos fundamentales invocados. Informa que la entidad encargada del traslado del interno o privado de la libertad, es el INPEC y la Policía Nacional. Propone la excepción de fondo de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y adiciona, que de su parte está atender cualquier requerimiento y coadyuvar las pretensiones del accionante, en caso de demostrar la violación de los derechos invocados. Aporta memorial poder.

El pasado 3 de marzo, la **Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Antioquia**, Teniente Carla Patricia Bolívar Fonseca, en atención a facultad otorgada por jerarquía organizacional, en uso del derecho de defensa y contradicción para la institución que representa frente a la acción de tutela, puso de presente que no es del resorte de las Estaciones de Policía el resguardar personas privadas de la libertad, por el contrario, dicha función por mandato legal y constitucional le corresponde ejecutarla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, pero por razones ajenas a la voluntad de la Policía Nacional, han tenido que asumir dicha función, no concordante con la misión que le fue otorgada en el art. 218 de la Constitución. Cita el art. 304 de la Ley 906 “CPP”, norma que es clara, en establecer como autoridad competente de la custodia de las PPL al INPEC; pero ante el problema de hacinamiento de las diferentes cárceles del país, en la actualidad el Departamento de Policía de Antioquia, ha tenido que adaptar espacios para albergar PPL, desplegando a la vez acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales en sinergia con las entidades administrativas. Hizo referencia al panorama que deben atender frente a los procedimientos, ya sea de captura por orden judicial o cuando se da en flagrancia. Trae a colación para resaltar los derechos que les asisten a las personas privadas de la libertad (PPL) quienes, según el C. de P.P., una vez le sea impuesta la medida de aseguramiento, el funcionario judicial competente debe ordenar hacer entrega al procesado al INPEC o autorizar al establecimiento de reclusión correspondiente su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, de ahí que le corresponde al INPEC la custodia. Resaltó que la jurisprudencia constitucional, respecto a la retención de ciudadanos en sitios transitorios ha dicho que la privación no puede superar las 36 horas, los cuales aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelaria, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana y que la posición de garante del INPEC no surge por el lugar donde se haya confinado el detenido o condenado, sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario; se concluye entonces que no es competencia de la Policía realizar funciones diferentes a las dispuesta en el art. 218 Superior, en este caso, reitera que por tratarse de PPL, el competente es el INPEC, situación que frente a la emergencia

carcelaria, en pro de facilitar los fines del Estado de Derecho, han asumido una coadyuvancia para el cumplimiento de los objetivos estatales.

Sobre las acciones realizadas por la Policía del Departamento de Antioquia por intermedio del Grupo de Derechos Humanos, en varias ocasiones ha solicitado la asignación de cupos, dando a conocer la necesidad de ser trasladados a un centro Penitenciario y Carcelario como lo ordena la Constitución Política y la ley dentro de las funciones y competencias de cada entidad o institución del Estado. Ello ante la manifestación del Comando de Policía de El Bagre, que informó que las instalaciones utilizadas como sala temporal de privación de la libertad está acondicionada para albergar a 3 PPL, pero en la actualidad se están allí 13 PPL, con una sobrepoblación del 310%. Que debido a ello se acudió al Centro Penitenciario y Carcelario INPEC-PEDREGAL, mediante comunicado GS-2023-029720-DEANT del 05 de febrero de 2023, con el fin de que le sea asignado el cupo al PPL LUIS ALFREDO ATENCIA BRAVO, en atención a lo ordenado en la Resolución 00002349 del 15 de diciembre de 2022, persona que por demás, se dio a la fuga de las instalaciones policiales el 13/11/2022, siendo recapturado el 22/01/2023, en esta ocasión por el delito de fuga. De esta manera, solicita no le sea imputada responsabilidad a la Policía Nacional. Pide que se ordene a la autoridad competente la materialización de la medida que recae sobre el afectado. Estima entonces improcedente la acción de tutela respecto a dicha entidad, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa institución y por tanto, su desvinculación de este proceso. Aporta comunicaciones oficiales con anexos.

Por su parte, el **Director General del INPEC, José Antonio Torres Cenón**, manifestó que es de competencia del INPEC hacerse cargos de los PPL CONDENADOS, no obstante de acuerdo a la Resolución 6076 de 2022, expedida por la Dirección General del INPEC, dicha función le fue delegada a los directores regionales de esa institución, de ahí que para formalizar la reclusión de las personas (art. 304 del Código de Procedimiento Penal), se debe tener claro que le corresponde a la Policía Nacional efectuar las coordinaciones a efectos de poner a disposición al accionante en el establecimiento de reclusión, conforme a las competencias funcionales, jerárquicas, el criterio organizacional de las entidades estatales y el

organigrama institucional. Que de acuerdo al Decreto 4150 de 2011 “Por medio del cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC, se desprende que el Director de dicha Unidad no es subordinado del Director General del INPEC, pues la USPEC cuenta con Personería jurídica propia y autonomía administrativa y financiera, en todo caso lo concerniente a la atención en salud, la debe atender la USPEC. En consecuencia, informa que la Regional Noroeste del INPEC es la llamada a atender la designación de cupo al PPL condenado. Pide entonces su desvinculación del trámite de tutela.

El Dr. **Didier Alexander Quiceno Ortiz**, como responsable del Área Jurídica y Asuntos Penitenciarios (E), otorgadas por la Directora Regional Noroeste, **Imelda López Solórzano**, expone que el señor **Luis Alfredo Atencia Bravo**, cuenta con Resolución No. 2349 del 15 de diciembre de 2022, emitida por dicha Regional del INPEC, en la que se fijó el **COPED-PEDREGAL** como lugar de reclusión del mismo, acto que le fue notificado al **Director del Establecimiento** y a la patrullera Leibis Julieth Banda, quien funge como enlace de la DEANT, con el fin de que coordinaran el traslado e ingreso del PPL. Desconociendo entonces las razones por las cuales la Policía Nacional no ha dado cumplimiento con el traslado del recluso al establecimiento asignado. Refiere sobre lo estipulado en el art. 304 del Código de Procedimiento Penal, respecto a la formalización de la reclusión, resaltando que es deber del órgano captor trasladar al detenido hasta el establecimiento asignado para la custodia y vigilancia del accionante, en el entendido que está en cabeza de los directores de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional recibir a los internos, no así a la Dirección Regional del INPEC, citó la Sentencia STP15350-2021, radicado 119340 del 03 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, en la que se rescata que **“la custodia de los PPL mientras estos permanecen en la URI se encuentra en cabeza de la Policía Nacional y solo hasta que se materialice el traslado a un establecimiento penitenciario y carcelario estaría en cabeza del INPEC”**, a renglón seguido en cuanto a las personas afectadas con medida de aseguramiento: *“que permanecen en las Unidades de Reacción Inmediata, la custodia y vigilancia se encuentra a cargo del INPEC y respecto de aquellas que permanecen transitoriamente mientras se define sobre la imposición o no de una medida estaría a cargo de la Policía Nacional”*. En consecuencia, propone la excepción de falta de

legitimación en la causa por pasiva, al no encontrarse la entidad vulnerando ningún derecho fundamental y por tanto no contar con facultades legales para dar trámite a lo solicitado por el accionante. Aporta Resolución 2349 del 15 de diciembre de 2022. Solicita en consecuencia, se ordene al órgano captor el desplazamiento del PPL al ERON dispuesto en la aludida resolución.

Por último, el pasado 8 de marzo de 2023, el Capitán **Óscar Oswaldo Peña Sánchez**, en su calidad de **Comandante de la Estación de Policía de El Bagre, Antioquia**, dio respuesta al requerimiento que se le hizo en razón de la presente acción de tutela, informando que las instalaciones que utilizan como sala temporal de privación de la libertad, está acondicionadas para 03 PPL y en la actualidad permanecen 13, que en atención a la Resolución 00002349 del 15 de diciembre de 2022 se envió solicitud de asignación el 5 de febrero del presente año al Centro Penitenciario y Carcelario INPEC-PEDREGAL y se reiteró en ella el pasado 7 de marzo. Agregó en su contestación, que de las 13 personas que tienen bajo su custodia, 6 están en calidad de condenados y 7 como sindicados. Aporta listado de los dos comunicados enviados al Director del INPEC-PEDREGAL.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

Planteadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

### **CONSIDERACIONES:**

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas (naturales y jurídicas) para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que éstos, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992:

**“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”<sup>1</sup>**

En el caso concreto, el señor LUIS ALFREDO ATENCIA BRAVO, a través del representante del Ministerio Público – **Personero Municipal de El Bagre, Antioquia**, da cuenta que se encuentra detenido en la Estación de Policía de El Bagre – Antioquia, estando ya condenado, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal, al debido proceso, al trabajo, a la educación, a la familia y a la igualdad, toda vez que debe estar en un centro carcelario y penitenciario que le brinde mejores condiciones de vida.

#### **Problema Jurídico:**

Se torna en el norte de esta acción de tutela, establecer: **¿Si a Luis Alfredo Atencia Bravo, contra quien se emitió sentencia condenatoria por autoridad judicial, se le vienen violentando sus derechos fundamentales al no ser trasladado a un centro carcelario y penitenciario a cargo del INPEC?.-**

Dilucidando este interrogante, estableceremos si hay lugar a la procedencia de la acción de tutela que invoca como mecanismo protector de sus derechos fundamentales.

Para esclarecer este interrogante se hace necesario remitirse, primero, a los requisitos de procedencia de la acción de tutela; en segundo término, a lo que ha establecido la H. Corte Constitucional frente al traslado de las PPL a los centros de reclusión a cargo del INPEC y por último al caso en concreto.

<sup>1</sup> Art. 86 Constitución Política de Colombia.

Sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela, concretamente el de inmediatez, se tiene que el accionante, afirma que aún se encuentra detenido en la Estación de Policía de El Bagre, sitio que no es apto para tener a personas condenadas o de un nivel alto de riesgo, por ende, como aún se sigue presentando la posible vulneración a los derechos que se invocan, la acción constitucional se considera presentada en tiempo oportuno.

Frente a la subsidiariedad, se sabe que este requisito busca proteger, de manera excepcional, los derechos fundamentales vulnerados, se parte del supuesto de que en un Estado Social de derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar la protección de derechos y son precisamente esos mecanismos a los que deben acudir las personas para hacerlos valer, por cuanto la acción de tutela no fue diseñada para suplir esos procesos ordinarios.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece claramente que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original). En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que, aun existiendo medios ordinarios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad, estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable.

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se

encuentren disponibles, cuando en primer lugar, los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y en segundo lugar, cuando los medios de defensa judicial que existan sean ineficaces, es decir, que no tienen la potencialidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la ciudadano, en estos eventos procederá el amparo de manera transitoria.

Pues bien, en el caso concreto, a pesar de que existen otros medios de defensa consagrados en la Ley, ya éstos se encuentran agotados por los respectivos jueces de la República, quienes impartieron las órdenes para que el sentenciado sea trasladado, adicionalmente existe la Resolución No. 00002349 del 15 de diciembre de 2022 emitida por la directora Regional Noroeste del INPEC, con la que se asignó cupo al interno **Luis Alfredo Atencia Bravo**; no obstante, pese a ello el **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped – El Pedregal de Medellín**, se ha mostrado ajeno a la situación y por tanto se ha abstenido de coordinar la recepción de dicha persona privada de la libertad “PPL”, ello se deriva de la respuesta evasiva dada por razón al trámite de la presente tutela, en la que se muestra sorprendido, máxime que al dossier se trajo oficios del 5 de febrero y 7 de marzo de 2023 del Comando de la Policía de El Bagre, enviados a él para coordinar la entrega del privado de la libertad afectado, debido a la inoperancia de las autoridades estatales. En este orden de ideas se abre paso la acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales del accionante.

En el caso a estudio, el Personero Municipal, ante la situación de hacinamiento que se viene presentando en las unidades transitorias del Comando de la Policía de El Bagre, Antioquia, instaura acción de tutela a favor del recluso **LUIS ALFREDO ATENCIA BRAVO**, como PPL que se encuentra detenido en la Estación de Policía de este municipio y sentenciado mediante fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta municipalidad, aduciendo que a la persona que representa como agente oficioso, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal, al debido proceso, al trabajo, a la educación, a la familia y a la igualdad, ya que en el sitio donde está recluido hay hacinamiento que le afecta su calidad de vida ante la falta de espacios para tomar el sol, necesario para la absorción de nutrientes para los huesos; destaca también la imposibilidad de poder redimir pena, el no poder tener contacto con su familia, así como tampoco poder contar con espacio para las visitas conyugales, a lo que se suma el mal ámbito para la salud, la falta de personal idóneo para adelantar programas de promoción y prevención de enfermedades poniéndose en riesgo este derecho y en el sitio, solo cuentan con una unidad sanitaria para todos los que están allí privados de la libertad.

Al accionante, en un primer momento le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva y por tanto debía ser remitido por parte de la Policía a un Establecimiento Carcelario dirigido por el INPEC; no obstante, como se desprende de las respuestas dadas por la Dirección del Departamento de Policía de Antioquia y del Comandante de la Estación de Policía de El Bagre, situación que es ratificada, de acuerdo a lo manifestado por el señor Director del EPMSC INPEC de Cauca, como por el Director General del INPEC, así como la Dirección Regional Noroeste del INPEC y el mismo Director del COPED – Pedregal de Medellín, el ente captor debe poner a disposición del INPEC a la persona privada de a libertad, para que esa institución cumpla su función de vigilar la condena que le impone un juez de la república. Por lo que se tiene que al señor **Atencia Bravo**, le fue asignado a través de la Dirección Regional Noroeste del INPEC cupo en el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El COPED**

– **El Pedregal de Medellín** y le correspondía a la Policía Nacional Estación de El Bagre, Antioquia, llevar a buen recaudo al interno.

En el ejercicio del poder punitivo el legislador ha establecido la posibilidad de acudir a medidas privativas de la libertad antes, durante y como consecuencia del proceso penal: la captura en flagrancia, la detención preventiva (intramural o domiciliaria) y las penas privativas de la libertad (prisión y arresto), las cuales conllevan la afectación extraordinaria del derecho fundamental a la libertad personal y encuentran respaldo constitucional en los artículos 28, 30, 32 y 250 de la Constitución.

Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, también evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional, que las penas privativas de la libertad deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y están encaminadas a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y la protección al condenado. La restricción de la libertad no es entonces un ejercicio de retaliación por el daño generado con la conducta punible, ni sirve para la exclusión social de quien no se comportó conforme a las reglas democráticamente señaladas para la preservación de bienes jurídicamente protegidos, aunque naturalmente lleva implícito su marginamiento temporal. La privación de la libertad de los condenados debe atender a una finalidad resocializadora y preventiva adicional, y por tanto habrá de realizarse pensando en proyectar los resultados de ese aislamiento temporal, en beneficio de la posterior reincorporación social del condenado.

Una visión de las penas privativas de la libertad acorde con el principio de dignidad humana, requiere que los espacios en que se ejecuten brinden las condiciones para que los condenados, luego de un ejercicio reflexivo y con apoyo institucional, readopten los modelos de conducta que les permitirán volver a vivir pacíficamente en sociedad, observando el respeto por los derechos de los demás y la ley.

Así, cuando el Estado decide separar a la persona de la sociedad como instrumento de reproche penal, también asume la obligación de capacitarlo para su reinserción social, la aprehensión de la norma y valoración del bien jurídicamente trasgredido con su conducta. El confinamiento no es solo un castigo costoso que impone el Estado, sino también una oportunidad de redireccionar el comportamiento de los sentenciados por los cauces legales, cumpliendo con el deber de respetar y garantizar aquellos derechos no alcanzados por la pena, sin privilegios, pero tampoco con tales restricciones que les nieguen su dignidad.

Tanto si se priva de la libertad en el curso de un proceso, como si se hace como consecuencia de la condena impuesta en el mismo, una vez se ha producido esa restricción a la libertad del sindicado, imputado, enjuiciado o condenado, se establece una relación de sujeción especial de éste respecto del Estado debido a la condición de indefensión en la que se encuentran los reclusos. Esta relación hace surgir unos deberes de respeto y otros de garantía de los derechos fundamentales, en tanto la persona se encuentra en imposibilidad de procurarse de manera individual y autónoma la satisfacción de las necesidades esenciales para su subsistencia en condiciones dignas.<sup>2</sup>

En esa relación especial de sujeción surgen unas obligaciones, entre ellas: *“el deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos de raigambre ius fundamental, en la parte que no es objeto de limitación, o en su integridad en los demás casos”* y *“la obligación imperativa de la administración penitenciaria de garantizar todas las condiciones necesarias para lograr la efectiva resocialización de los reclusos”*.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-151 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-764 de 2012.

Al declarar el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, la H. Corte Constitucional, dejó sentado: “Las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de ser criminales, o han sido condenados por serlo, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos. Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especiales restricciones sobre sus derechos fundamentales y, a la vez, ser objeto de especiales protecciones sobre sus derechos fundamentales, lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana, debe lograr un adecuado balance entre una y otra condición que se reúnen en las personas privadas de la libertad.”<sup>4</sup>

Surge de lo anterior que, aunque el ejercicio excepcional del poder punitivo del Estado lleve en algunos eventos implícita la restricción del derecho a la libertad personal, existen derechos que no pueden ser restringidos a los reclusos y respecto de los cuales emerge para el Estado una posición de garante de la que se derivan concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, como por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Los deberes de respeto, protección y garantía igualmente comprometen a los funcionarios judiciales, es decir, el operador jurídico no puede desentenderse del deber de garantía una vez ha impuesto la medida aflictiva de la libertad personal. Por ello el juez que impone una medida de aseguramiento privativa de la libertad por estimarlo necesario y reunirse los presupuestos de ley, no se desprende de la responsabilidad que de ello se deriva una vez ha proferido la providencia pues subsiste la obligación de adelantar las investigaciones y juicios lo antes posible para que el sustento precario de la afectación del derecho esencial de la libertad personal no

---

<sup>4</sup> sentencia T-388 de 2013

traiga mayores perjuicios para el detenido, así mismo debe atender y resolver oportunamente las solicitudes de libertad provisional o sustitución de la detención intramural cuando condiciones extraordinarias del procesado impongan su salida del establecimiento de reclusión.

Igualmente, una vez ha culminado el proceso con una condena a pena privativa de la libertad, a los Jueces de Ejecución de Penas también les corresponde verificar las condiciones de reclusión de los condenados, ignorarlo es deshumanizar el derecho penal y reducir su gestión a operaciones aritméticas sobre términos de detención o prisión. Al Estado le corresponde a través del Sistema Penitenciario y Carcelario, y también de la Judicatura, salvaguardar los derechos de la población carcelaria.

De lo hasta ahora dicho, coligiéndose que, cuando una persona se encuentre enfrentando el poder punitivo del Estado, concretamente la privación de su libertad, esa medida debe estar sujeta a las garantías mínimas que requiere sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna, este último derecho incorporado a la Ley 65 de 1993, que ordena el respeto de la dignidad humana en los establecimientos de reclusión, pues aunque las personas condenadas hayan transgredido la ley penal, y en este caso particular, el accionante haya participado de un delito grave, como lo es el homicidio, en el curso de la pena impuesta por la judicatura, todos sus derechos deben estar garantizados, ya que el que se restringe en gran valía es el de la libre locomoción.

Conforme lo hasta aquí dicho, se sabe que el accionante afronta una sanción por parte del Estado por haber violentado la ley penal, sentencia que por la gravedad de los hechos ha conllevado la restricción de la libertad, pero esa sanción no puede servir como excusa para que se le vulneren otros derechos de arraigo constitucional, como sucede en este evento en concreto.

En efecto, la Juez de primera instancia tuvo la certeza de que **Luis Alfredo Atencia Bravo**, infringió la ley penal y por tal razón se hizo merecedor de la aplicación del poder punitivo del Estado quien le impuso a través de los entes correspondientes, la privación de la libertad, pero esta sanción debe

cumplirse en los lugares señalados para ello, se trata de una persona sentenciada y además por un delito de connotación jurídica, por lo que en varias oportunidades la Policía Nacional, a través de la Estación de Policía de El Bagre y del Departamento de Policía de Antioquia, se han dirigido al funcionario competente **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped El Pedregal Antioquia**, que hace parte del INPEC, para el traslado del interno, como quiera que mediante Resolución No. 00002349 del 15 de diciembre de 2022, la Dirección Regional Noroeste así lo dispuso, ello en atención a lo dispuesto por los Jueces tanto de control de garantías como de conocimiento; por lo que debe el condenado estar bajo la responsabilidad del INPEC, ente al que le corresponde la tarea de vigilancia y control durante el tiempo de la pena impuesta.

De acuerdo a la ley 906 de 2004, en su artículo 304, que reza: “cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre, lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al sistema penitenciario y carcelario...”.

Es claro entonces que al INPEC le está entregada la tarea de registrar en las cárceles y penitenciarias a las personas que tienen con medida de aseguramiento o sentencia condenatoria. Valga traer a colación que esta entidad para su funcionamiento se ha dividido en varios niveles, como ya ha quedado sentado en esta providencia y para el caso que nos ocupa, la Ley 65 de 1993, en los 54 y 56 preceptúa:

**“ARTICULO 54. RECLUSION EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. La reclusión en un establecimiento penitenciario o carcelario se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este Código.**

*Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad competente, deberá ser reportada dentro de las veinticuatro horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al INPEC, el cual deberá crear el Registro Nacional de dichas personas, manteniéndolo debidamente actualizado”. (Subrayado fuera del texto).*

A su turno, el art. 56 ibídem:

***“ARTICULO 56. REGISTRO. Modificado por el art. 43, Ley 1709 de 2014. En los centros de reclusión se llevará un registro de ingreso y egreso con los datos especiales de cada interno,***

*fecha, hora de ingreso, estado físico, fotografía y reseña dactiloscópica. Simultáneamente se abrirá un prontuario para cada sindicado y una cartilla biográfica para cada condenado".* (Subrayado fuera del texto).

A su vez, se tiene que la asignación de cupos para las PPL con medidas o condenas corresponde a las Direcciones regionales del INPEC, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 72 de la ley 65 de 1993 y el artículo 19 de la ley 1709: "...**Es la Dirección del INPEC la única autoridad encargada y competente, para la asignación de cupo de los condenados en establecimiento penitenciario y carcelario, en coordinación con el órgano captor.**"<sup>5</sup> Situación que en este caso se atendió, no obstante, por parte del Director del COPED Pedregal de Medellín, no ha habido acatamiento a lo dispuesto, por lo que con la emisión de la Resolución aludida (0002349 del 15 de diciembre de 2022), se buscaba la ubicación y por tanto evitar la vulneración de derechos que deprecia el agente del Ministerio Público en favor de **Atencia Bravo**.

#### **Derecho a la salud de las PPL-**

El **derecho a la salud**, el cual fue invocado por el accionante, está comprendido entre los que integran el derecho a la seguridad social y que está íntimamente ligado al derecho a la **vida digna** que la constitución garantiza a toda persona según la Jurisprudencia reiterada del máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional. Cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, más no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente.

La constitución política de 1991, define la atención en salud como un servicio público a cargo del Estado, a quien corresponde además organizar, dirigir, y reglamentar la prestación de servicios de salud, también establecer las competencias y recursos a los distintos entes territoriales (Artículos. 49, 151, 287 288, 356,357 y 365).

<sup>5</sup> Palabras textuales de la respuesta que obra a fls. 587.

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*<sup>6</sup>

La ley 100 de 1993, fundamentada en los principios de universalidad, equidad, solidaridad y eficiencia, entre otros, reguló el Sistema De Prestación de Servicios de Salud, tanto en el ámbito administrativo como financiero, buscando ampliar la cobertura a todos los estratos y poblaciones, y dispone en el inciso 2º del artículo 174, que de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en especial la Ley 10 de 1990 y la ley 60 de 1993, corresponde a los departamentos, distritos y municipios funciones de dirección y organización de los servicios de salud, para garantizar la salud pública y la oferta de servicios de salud por parte de instituciones públicas por contratación de servicios o por otorgamiento de subsidios a la demanda.

El derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia del sistema tienen el deber de adoptar las medidas para proteger el derecho a la salud. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara a través de la sentencia T-760 de 2008, en sus órdenes encaminadas a asegurar que se proteja de manera efectiva el derecho a la salud dentro del sistema vigente, es decir, el creado por la Ley 100 de 1993 con sus posteriores modificaciones.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-126 de 2015.

Asimismo, la Ley 1751 de 2015, reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo viene señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, la H. Corte Constitucional ha sostenido, que en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral.

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, como consecuencia de una sanción penal, la guardiana de la Constitución ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos. Lo anterior, en la medida en que, quien es sancionado con la reclusión en un centro penitenciario se expone a la suspensión de derechos específicos, como la libertad física y de locomoción, pero también a la restricción necesaria de garantías como la libertad de expresión, el desarrollo de la personalidad, la intimidad personal, asociación, de reunión, entre otros.

No obstante, la Corte ha sido clara en señalar, conforme con la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales, que existen garantías en cabeza de los internos que no pueden ser soslayadas o restringidas y mucho menos suspendidas aunque la persona se encuentre privada de la libertad, como es el caso del derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, el debido proceso y petición, los cuales deben permanecer ilesos a pesar de la sanción y cuya materialización recae en el Estado, específicamente las autoridades carcelarias, de esta manera el Estado se desarrolla como social y respetuoso de las normas que garantizan la efectividad de la dignidad de todos los ciudadanos, los libres y los privados de la libertad.

Bajo ese entendido, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la efectividad del mencionado derecho con base en la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso respecto del primero, así lo han

reconocido instrumentos internacionales que tratan el tema, como, por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas en el 2008, instrumento que señala, en relación con el derecho a la salud, que:

*“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”<sup>7</sup>*

Y en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra regulado en la Ley 65 de 1993, la manera en que debe prestarse el servicio público de salud a los reclusos y en el mismo sentido, la Ley 1122 de 2007 y Decreto 1141 de 2009, que incorporan internamente lo establecido en materia de salud por parte de los mencionados instrumentos internacionales.

En conclusión, el hecho de que una persona se encuentre recluida en un establecimiento carcelario como consecuencia de una sanción penal, conlleva la suspensión y restricción de ciertos derechos. No obstante, hay unas garantías que permanecen intocables, dentro de las cuales se encuentra el derecho a la salud. Por tanto, el Estado adquiere la obligación de garantizar este derecho de la manera más efectiva posible en condiciones de integralidad, prontitud y continuidad, no solo por la relación que guarda este derecho con la dignidad humana, sino por la configuración de la situación de especial sujeción entre autoridad y recluso, dado que este

---

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. - Principios y Buenas>

Último se encuentra imposibilitado para materializar su derecho libremente. Bajo ese entendido, se puede afirmar que el juez constitucional también debe velar por el cumplimiento de dicho deber por parte del Estado.

### **Del caso en concreto:**

LUIS ALFREDO ATENCIA BRAVO, como PPL cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada, razón por la cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ha sido encargado de vigilar la condena a él impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito. De ahí que se tenga que los órganos judiciales que impusieron en un primer momento la medida de aseguramiento y posteriormente la pena, ya han ordenado al INPEC que asuma lo de su competencia, esto es, la recepción y reseña del citado que se encuentra recluido en la Estación de Policía de El Bagre – Antioquia, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden judicial, se torna palpable entonces la vulneración de los derechos fundamentales invocados, es decir, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal, al debido proceso, al trabajo, a la educación y a la familia, no así a la igualdad, por cuanto en el trámite de la acción de tutela el accionante no demostró un trato desigual con respecto a otros reclusos en concreto, como bien lo ha establecido la H. Corte Constitucional, como se desarrolló en la Sentencia C571 de 2017, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo<sup>8</sup>.

Lo anterior porque en el lugar donde se encuentra purgando la condena que le fuera impuesta al interno **Luis Alfredo Atencia Bravo**, no es idóneo para ello, en dicho lugar le es imposible redimir pena, ya que no puede desarrollar actividad laboriosa, tampoco puede estudiar y el contacto con sus familiares resulta tormentoso, pues la Estación de Policía no está adecuada para albergar a tantas personas, es claro que se trata de un sitio de reclusión temporal, situación que conlleva a que se presente problemas físicos, de salubridad y psicológicos a la PPL, por lo que deviene la protección constitucional respectiva.

---

<sup>8</sup> “El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad[28]. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles[29]. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas”

Véase cómo la Dirección Regional Noroeste del INPEC, expone que en su momento le notificó al señor Director del COPED El Pedregal de Antioquia del cupo asignado a la PPL, en este caso, **Luis Alfredo Atencia Bravo**, pero lastimosamente, ya han transcurrido casi tres meses de dicha orden y ha sido desatendida por el Director aludido, tanto así que el Personero Municipal de El Bagre, suponía que al señor Atencia Bravo aún no se le había asignado lugar de detención y ante dicho desconocimiento impetró la presente acción de tutela en contra del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Caucaasia, que muy acuciosamente, fue quien en un primer momento informó al Juzgado acerca de quién debía asumir la custodia y vigilancia de la condena impuesta a **Luis Alfredo Atencia Bravo**, es decir, el **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped El Pedregal de Medellín**, de quien se itera, no entiende esta Judicatura su manifestación de desconocimiento de la orden impartida por la Dirección Regional Noroeste del INPEC, que le fue notificada tanto por dicha entidad, así como por la misma Policía Nacional en varias oportunidades, asumiendo una actitud pasiva, negligente y desconsiderada respecto a la situación que padece el recluso citado, quien se encuentra aún, pese a no ser procedente, en las instalaciones del Comando de la Policía de El Bagre, Antioquia, lugar que no es apto para tener personas privadas de la libertad, por ser un sitio transitorio para llevar a las personas aprehendidas, sitio que está concebido para no tenerlas por más de 36 horas. Además de acuerdo al listado aportado por el Comandante de la Policía de El Bagre, la mayoría de las personas allí retenidas, presentan Altos Perfiles Criminales por el delito cometido, como también por el espacio territorial en donde los acometieron, porque para nadie es un secreto, que el Bajo Cauca Antioqueño es una zona muy rica y por tanto existe influencia de diferentes grupos armados al margen de la ley, no siendo apropiado para su buen recaudo, en sede de condena ejecutoriada, las instalaciones policiales.

Le corresponde entonces al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN**, coordinar con la Policía Nacional – **COMANDANTE DE LA POLICÍA DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, el traslado y ubicación de la persona privada de la libertad para ser entregada y dejada a disposición del INPEC, en dichas

instalaciones carcelarias, con el fin de que purgue allí su pena, en pro de garantizarle todos sus derechos fundamentales y especialmente, para que se le preste las atenciones a que tienen derecho, entre ellas, la atención en salud y demás.

### CONCLUSION:

Se protegerá al accionante, señor **LUIS ALFREDO ATENCIA BRAVO**, sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal, al debido proceso, al trabajo, a la educación y a la familia, promovidos por el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE EL BAGRE – ANTIOQUIA**, como agente oficioso, disponiendo que el señor **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN**, en cabeza del Dr. **JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA**, o quien haga sus veces, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas (48) coordine con el **COMANDANTE DE LA POLICÍA DE EL BAGRE, ANTIOQUIA** el traslado de esta persona a dicho Establecimiento a cargo del INPEC, ya que tal tarea es de su competencia, ante las órdenes taxativas de los jueces que conocieron tanto en control de garantías como de conocimiento, así lo deja ver el haz probatorio arrojado al expediente.

En consecuencia, se insta a los funcionarios competentes realizar las gestiones pertinentes, para que se logre el registro de esta persona privada de la libertad a cargo del INPEC y con ello pueda gozar de todos los beneficios a que tiene derecho, entre ellos un sistema de salud adecuado.

De otro lado, se le advierte al señor **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN**, no volver a incurrir en actos como los que originaron la presente acción de tutela.

Frente a los demás órganos vinculados a esta acción se absolverán.

**Anotación especial:** como quiera para la fecha de proferimiento de esta decisión, el municipio de El Bagre y la región del Bajo Cauca en general, se hallan bajo el desarrollo del denominado “paro minero”, el cual lleva hasta

el momento una duración de 11 días, con bloqueo de vías de acceso a la región, cierre de establecimientos de comercio, hostigamiento a la fuerza pública, etc., situación que imposibilitaría el cumplimiento de la orden impartida en el término establecido, se hace saber a los encargados de acatar la sentencia, que el desplazamiento del accionante se realice dentro de las 48 horas siguientes al levantamiento del mencionado “paro minero”, salvo que se realice por vía aérea. De esta manera, por esta situación especial, se salvaguarda la integridad del tutelante y de los funcionarios encargados de hacer el traslado a la cárcel donde continuará cumpliendo la sentencia impuesta.

Esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y de no ser impugnada se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA- administrando** justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: PROTEGER** al accionante, señor **LUIS ALFREDO ATENCIA BRAVO**, sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal, al debido proceso, al trabajo, a la educación y a la familia, quien acudió a este mecanismo constitucional a través del señor **PERSONERO MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, derechos que vienen siendo conculcados por el señor **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN**, en cabeza del Dr. **JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA**, o quien haga sus veces.

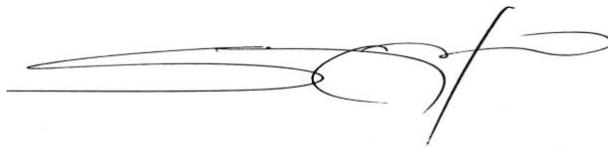
**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN**, en cabeza del Dr. **JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA**, o quien haga sus veces, que en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho

horas (48), **con la salvedad aludida en la parte motiva**, coordine con el **COMANDANTE DE LA POLICÍA DE EL BAGRE, ANTIOQUIA** el traslado de esta persona a dicho Establecimiento a cargo del INPEC y así poder hacer el registro del accionante.

**TERCERO: ABSOLVER** a las demás entidades vinculadas a esta acción de tutela, incluyendo al señor **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CAUCASIA**, por no existir de su parte acciones u omisiones que hayan llevado a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

**CUARTO:** Notifíquesele a las partes intervinientes en esta acción de tutela a través de los medios expeditos posibles, significándoles que contra esta decisión procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y si no es impugnada se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195a78f3ca505d70b7176e325c22df772ba92546801f2a1a00b71ab87453c9fb**

Documento generado en 13/03/2023 09:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>